Comodoro Rivadavia, 24 de noviembre de 2009.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa caratulada: "**R., E. H. – E., J. A. – A., V. – R., A. – L., A. T. s/ Peculado de caudales públicos –quince hechos- en concurso real en calidad de autor (el primero) y partícipes primarios (los restantes)", Expte. nro. 56/07**, y

CONSIDERANDO:

I.- Que en oportunidad de celebrarse la audiencia preliminar en la presente causa, la Defensora Jefa en representación de los imputados E., A., R. y L. y el Ministerio Público Fiscal arribaron a un acuerdo conciliatorio en los términos del Art. 47 del C.P.P. (Ley 5478), como modo de solución del conflicto.

Que, específicamente, el Acusador Público ha dictaminado que la alternativa propuesta por la Defensa resulta atendible y que el Estado, a quien representa en estos momentos, vería satisfecho el interés perseguido por la acción penal del delito que se les había endilgado a los imputados.

II.- Que más allá del planteo de las partes, la aplicación del dispositivo que impetran encuentra óbice en el art. 46 del orden adjetivo vigente, el que establece que los acuerdos del tipo que han propuesto pueden ser realizados hasta la culminación de la etapa preparatoria, instancia ya superada en el sub-judice.

No obstante, lo que surge de lo expuesto por el Ministerio Fiscal es que ha considerado que no existen razones para

continuar con el ejercicio de la acción pública, pretendiendo como conclusión la extinción de la misma con fuerza de cosa juzgada material como implica el sobreseimiento deducido.

Vienen a colación los alcances del fallo de la CSJN “Tarifeño” reactualizados en su similar “Mostaccio”, la naturaleza del sistema acusatorio en cuanto a quién detenta la titularidad de la acción penal y las posibilidades de aplicación del Art. 320 del C.P.P.

Insistimos en que, básicamente, lo que manifiesta la Señora Fiscal es que el conflicto generado a partir del hecho que motivara la sustanciación de la causa se encuentra resuelto, impetrando un pronunciamiento liberatorio de reproche. Es decir, ha “retirado” la Acusación, en los términos del art. 332 del Código Procesal vigente, el que en función de este enfoque, resulta aplicable como ley procesal más benigna (Art. 44, 3er. párrafo de la Constitución de la Provincia del Chubut).

Si bien no podemos dejar de mencionar que la posición del Representante de la Vindicta poco se compadece con los términos del Requerimiento de Elevación a Juicio de fojas 646/650vta., su postura actual encuentra basamento legal en los dispositivos indicados, más allá de la jurisprudencia reseñada, y en que resulta el Órgano que detenta el ejercicio de la acción penal sobre la base de la observancia, entre otros principios, del de legalidad (Arts. 194 y 195 inc. 3ero. Constitución de la Provincia del Chubut).

III.- Siguiendo al maestro Francisco D ´ Albora (C.P.P.N. comentado Ed. Lexis Nexis pág. 796), en su comentario al

dispositivo del rito nacional (Art. 361), idéntico al Art. 320 del C.P.P., la enumeración en él incluida no es taxativa, y ya sea por aplicación por parte del Tribunal de Juicio de la regla de exclusión probatoria respecto de pruebas de cargo, ya por presentarse manifiesta previo al Debate la operatividad de alguna de las hipótesis de sobreseimiento establecidas en el Art. 294 del C.P.P., el mentado dispositivo, Art. 320 del C.P.P., resulta el marco en el cual resulta adecuado decidir en orden a lo peticionado.

El razonamiento mencionado encuentra mayor fundamento aún teniendo en consideración la vigencia de la Ley 5478 representativa de la adopción por el Legislador de un sistema de enjuiciamiento penal acusatorio pleno, en el que el ejercicio de la acción queda exclusivamente en la órbita del Ministerio Fiscal y aún de las víctimas.

Por último, este Tribunal ya se ha expedido en orden a la operatividad del Art. 320 del C.P.P. en autos: “S. F. O. s/ Robo de Automotor” Expte. N ° 91/99 y “F., P. E.- R., C. A. s/ Robo en grado de Tentativa” Expte. N ° 148/00, y, en cuanto a la viabilidad en esta etapa y temperamento que procede ante acuerdos conciliatorios de la clase de los que aquí nos ocupan, en autos: ”V., U. s/ Abigeato agravado” Expte. N ° 39/06, fundamentos a los que, en honor a la brevedad, remitimos.

En tales condiciones, corresponde hacer lugar al acuerdo formulado por las partes, procediendo al sobreseimiento del acusado.

IV.- Por lo expresado, normas legales citadas, esta Cámara en lo Penal;

RESUELVE:

1°) Sobreseer definitivamente a J. A. E., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho que le fuera imputado en el Requerimiento Fiscal de Elevación de fojas 646/650vta. calificado provisoriamente como incurso en el delito previsto y penado por el Art. 261, 1° párrafo, 55 y 45 del C.P. (Peculado de caudales públicos en calidad de partícipe primario), (Art. 320 ssgts. y ccdts. del C.P.P., 332 C.P.P. Ley 5478, 44 de la Constitución Provincial).

2°) Sobreseer definitivamente a V. A., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho que le fuera imputado en el Requerimiento Fiscal de Elevación de fojas 646/650vta. calificado provisoriamente como incurso en el delito previsto y penado por el Art. 261, 1° párrafo, 55 y 45 del C. P. (Peculado de caudales públicos en calidad de partícipe primario), (Art. 320 ssgts. y ccdts. del C.P.P., 332 C.P.P. Ley 5478, 44 de la Constitución Provincial).

3°) Sobreseer definitivamente a A. R., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho que le fuera imputado en el Requerimiento Fiscal de Elevación de fojas 646/650vta. calificado provisoriamente como incurso en el delito previsto y penado por el Art. 261, 1° párrafo, 55 y 45 del C. P. (Peculado de caudales públicos en calidad de partícipe primario), (Art. 320 ssgts. y ccdts. del C.P.P., 332 C.P.P. Ley 5478, 44 de la Constitución Provincial).

4°) Sobreseer definitivamente a A. T. L., de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el hecho que le fuera imputado en el Requerimiento Fiscal de Elevación de fojas 646/650vta. calificado provisoriamente como incurso en el delito previsto y penado por el Art. 261 1° párrafo, 55 y 45 del C. P. (Peculado de caudales públicos en calidad de partícipe primario), (Art. 320 ssgts. y ccdts. del C.P.P., 332 C.P.P. Ley 5478, 44 de la Constitución Provincial).

5°) Firman la presente dos de los Señores Jueces, quienes coinciden en la solución del caso, por encontrarse la Dra. María Elena Nieva de Pettinari en comisión de servicios en la ciudad de Puerto Madryn.

6°) Regístrese, Protocolícese, Notifíquese y firme que fuere, Archívese.

Protocolo n º 54/09 de fecha 24/11/09

Fdo. Dres. Martín R. Montenovo. Daniel L. M. Pintos. Ante mí: Lucía Borjas.-